

10910 RESOLUCION de 2 de abril de 1980, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la legalización otorgada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1980, a don Pedro Prats Janer de las obras de caseta guardabotes y embarcadero, ocupando 53 metros cuadrados de terrenos de dominio público de la zona marítimo-terrestre en Cala San Vicente, término municipal de Pollensa (Mallorca).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado con fecha 13 de marzo de 1980 a don Pedro Prats Janer una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.
 Término municipal: Pollensa (Mallorca).
 Superficie aproximada: 53 metros cuadrados.
 Destino: Legalización de las obras de caseta guardabotes y embarcadero en terrenos de dominio público de la zona marítimo-terrestre en Cala San Vicente.
 Plazo concedido: Veinte años.
 Canon: Veinte (20) pesetas por metro cuadrado y año.
 Prescripciones: El embarcadero podrá ser utilizado por cualquier embarcación.

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Madrid, 2 de abril de 1980.—El Director general, Carlos Martínez Cebolla.

10911 RESOLUCION de 2 de abril de 1980, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la legalización otorgada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1980 a don José Massot Pujadas de las obras de escaleras y plataformas, ocupando 27 metros cuadrados de terrenos de dominio público de la zona marítimo-terrestre en Ports de Ses Olles, término municipal de Alcudia (Mallorca).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado con fecha 13 de marzo de 1980 una autorización a don José Massot Pujadas, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.
 Término municipal: Alcudia (Mallorca).
 Superficie aproximada: 27 metros cuadrados.
 Destino: Legalización de las obras de escaleras y plataformas en la zona marítimo-terrestre en Ports de Ses Olles.
 Plazo concedido: Quince años.
 Canon: Veinte (20) pesetas por metro cuadrado y año.

Prescripciones

A) Queda excluido del proyecto la construcción del sendero solicitado, denegándose su construcción por obstruir la zona de vigilancia.
 B) Las obras que se legalizan de escaleras y plataformas serán de uso público gratuito.

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Madrid, 2 de abril de 1980.—El Director general, Carlos Martínez Cebolla.

MINISTERIO DE TRABAJO

10912 RESOLUCION de 5 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para las Autoescuelas y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para las Autoescuelas y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 19 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para las Autoescuelas, que fue suscrito el día 18 de abril de 1980 entre la Federación Nacional de Autoescuelas por parte empresarial y las Centrales Sindicales FET, UGT y FE de CC. OO., acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley

número 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para las Autoescuelas y sus trabajadores.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los Trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 5 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo viene concertado entre la Federación Nacional de Autoescuelas, por una parte, y las Federaciones de Enseñanza de CC.OO y UGT (FETE) por otra como Asociación Empresarial y centrales sindicales mayoritariamente representativas en el sector.

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio, concertado entre la Federación Nacional de Autoescuelas y las Federaciones de Enseñanza de CC. OO. y UGT (FETE), afectará a todos los centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo III (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX-1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará a todo el personal que en relación contractual se halle vinculado a un Centro de enseñanza denominado Autoescuela, según lo establecido en el artículo 1 y siguientes del anexo I de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado en los siguientes grupos:

- A) Personal directivo: Director.
- B) Personal docente: Profesor de clases prácticas y Profesor de clases teóricas.
- C) Personal no docente, Administrativos:

- Jefe de Administración o Encargado.
- Jefe de Negociado.
- Oficial.
- Auxiliar.
- Aspirante.

Personal de Servicios Generales:

- Ordenanza.
- Mecánico.
- Lavacoche - engrasador.
- Personal de limpieza.
- Conductor.
- Botones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajo de alta dirección o de alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa en las que revistan forma jurídica de sociedad. Igualmente, se excluye al personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuela.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su inscripción en el Registro, a partir del 1 de enero de 1980, y su vigencia será de un año.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Periodo de prueba.*—La duración del periodo de prueba para el personal directivo y docente será de tres meses; un mes para el personal administrativo y quince días para el personal de servicios generales.

Art. 6.º *Preaviso de cese por parte del trabajador.*—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la

Autoescuela, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito con un mes de antelación para el personal directivo y docente y quince días laborables para el personal no docente.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al centro a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el Centro con la antelación señalada, el preaviso indicado, vendrá obligado, al finalizar el plazo, a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el Centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7.º **Jornada laboral.**—La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta y dos horas semanales que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada quince días, y, en caso de que este descanso no pudiera tener lugar el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º **Horario.**—El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobado por la autoridad laboral previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias trabajadas no podrán exceder de siete al día.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En los días de examen, se considerará que el Profesor trabaja en jornada continuada, si se cubren las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del Profesor, éste podrá hacerse cargo de lecciones, dentro de su horario habitual, que no serán consideradas como horas extraordinarias hasta cubrir las siete mencionadas.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la autoescuela o garaje para desplazarse a zonas de prácticas, exámenes o similares.

En la jornada diaria, cuando esta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques como máximo.

Art. 9.º **Horas extraordinarias.**—Habida cuenta del salario establecido en este Convenio y de la legislación laboral vigente, que marca que las horas extraordinarias se pagan con el 75 por 100 de recargo, el precio de la hora extraordinaria será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Sal. base mens.} + \text{complemento} \times 15 \text{ pagas} \times 1,75 \text{ incremento/h.}}{274 \text{ días laborables} \times \text{jornada semanal}}$$

6

Art. 10. **Vacaciones.**—Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas los días anterior a Navidad (Nochebuena) y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a conductores en cualquier, o en ambos, de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día dentro de la semana correspondiente.

El período de vacaciones será comunicado al trabajador con un mes de antelación como mínimo.

Retribuciones

Art. 11. **Tablas salariales.**—Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1980 los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de salario base, complemento y antigüedad, las cantidades que se especifican en las tablas que van en él incluidas.

Art. 12. **Complemento de antigüedad.**—La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, superar más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

Art. 13. **Pagas extraordinarias.**—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las doce mensualidades.

Art. 14. **Paga de beneficios.**—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. **Plus de residencia.**—Queda congelado el Plus de residencia existente para Ceuta, Melilla y Canarias en la cantidad que se percibía en 31 de diciembre de 1979. Cantidad consistente en el 25 por 100 de las retribuciones fijadas en el Laudo de 3 de febrero de 1979 para el personal no docente y en la corrección de dicho Laudo publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1979 para el personal docente y directivo.

Art. 16. **Premios por exámenes.**—Con relación a los premios se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del anexo I de la O. L. vigente: el Profesor de clases teóricas recibirá, en concepto de incentivo, la cantidad de 50 pesetas, por cada alumno que apruebe esta fase de examen la primera vez que lo realice; el Profesor de clases prácticas recibirá, en concepto de incentivo, la cantidad de 200 pesetas, cuando el alumno apruebe las fases a él encomendadas en el curso del primer expediente.

Art. 17. **Premio de jubilación.**—Al producirse la jubilación, de acuerdo con las disposiciones generales al respecto, todo trabajador que tuviese quince años de antigüedad en la Empresa percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades y una mensualidad más por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Derechos sindicales

Art. 18. **Derechos sindicales.**—Además de los derechos establecidos por la Ley, que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del Centro de trabajo para la celebración de asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada Centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo, tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión paritaria o de Comisiones negociadoras de Convenio, tendrán derecho a ausentarse de su trabajo, previo aviso y justificación, sin dejar de percibir sus remuneraciones habituales para participar en las reuniones; no pudiendo ser sancionados con despido, durante el período de la negociación, en la que toman parte, ni antes de los treinta días siguientes de finalizar ésta.

Art. 19. **Comisión Paritaria.**—En el término de un mes, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una comisión paritaria, compuesta por dos representantes de cada sindicato firmante de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

- Interpretación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Mediación entre las partes, y cualquier otra que las leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá, como mínimo, cada dos meses y cuantas veces lo solicite el 60 por 100 de cada una de las partes.

Art. 20. **Situación más beneficiosa.**—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. **Derecho supletorio.**—Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los Convenios, Laudos y Pactos anteriores esté en contradicción con lo acordado en el presente Convenio. Para lo no especificado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la Ordenanza laboral, Convenios Colectivos y Laudos anteriores.

Tablas salariales para 1980

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Director a)	25.012	—	25.012	1.750
Director b)	9.381	—	9.381	656
Profesor de prácticas	30.848	—	30.848	2.159
Profesor de teórica	29.181	—	29.181	2.042
Jefe administrativo	28.140	8.649	36.789	1.970
Jefe de negociación	23.752	7.229	30.981	1.663
Oficial administrativo	22.425	7.138	29.561	1.570
Auxiliar administrativo	22.425	3.450	25.875	1.570
Aspirante	13.800	1.150	14.950	966

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Ordenanza	22.425	4.600	27.025	1.570
Mecánico	22.425	4.600	27.025	1.570
Lavacoches	22.425	3.450	25.875	1.570
Conductor	22.425	4.600	27.025	1.570
Limpieza	22.425	3.450	25.875	1.570
Botones	13.800	1.150	14.950	988

10913

RESOLUCION de 5 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el III Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «José Riva Suardiaz» y su personal de flota.

Visto el texto del III. Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «José Riva Suardiaz» y su personal de flota.

Resultando que con fecha 16 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «José Riva Suardiaz» y su personal de flota, que fue suscrito el día 14 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó el día 13 de marzo último, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la citada Ley 38/1973, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el III Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «José Riva Suardiaz» y su personal de flota suscrito el día 14 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 5 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prades Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «José Riva Suardiaz» y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «JOSE RIVA SUARDIAZ» Y SU PERSONAL DE MAR

Artículo 1. *Ámbito de aplicación y vigencia.*

El presente Convenio es de aplicación para la Naviera «José Riva Suardiaz» y su personal de mar.

El presente Convenio entrará en vigor el 14 de marzo de 1980.

Su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1980 y quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos si no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes, durante los tres meses últimos a su vencimiento.

Artículo 2. *Prórroga y denuncia.*

Estará de acuerdo con lo expuesto en el artículo 1 de este Convenio, pudiendo denunciarlo dentro de los tres últimos meses a su vencimiento.

Artículo 3. *Cuadro orgánico.*

Se obligará a la existencia como mínimo, de un Cuadro orgánico por buque, actualizado y legalizado por las autoridades competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las autoridades competentes varíen el Cuadro orgánico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información de toda la tripulación.

Artículo 4. *Aplicación Cuadro orgánico.*

Todos los buques componentes de la flota que corresponda, estarán obligados a tener el Cuadro orgánico totalmente actualizado, de acuerdo con su cuadro indicador de tripulaciones mínimas.

Cada componente de la dotación del buque, deberá saber y ejecutar correctamente los diferentes ejercicios que los mencionados cuadros indiquen.

La falta de conocimiento y ejecución de los mismos, supondrá sanción de acuerdo con la O.T.M.M.

Artículo 5. *Periodo de prueba.*

Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- Titulados, cuatro meses.
- Maestranza y Subalternos, dos meses.

Durante dicho periodo que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo comunicándolo a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de ocho días.

Caso de que el periodo de prueba expire en el curso de una travesía, este se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el periodo de prueba, deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero el traslado será por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa, y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

La Empresa, en el supuesto de rescisión del periodo de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el periodo de prueba o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque, serán por cuenta de la Empresa.

Las bajas por enfermedad y accidente, interrumpen el periodo de prueba de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 6. *Materia salarial.*

Salario bruto.—Agrupa los conceptos de salario y complemento. Dicho salario bruto, estará integrado en una única cantidad y será computado íntegro en vacaciones y pagas extras, así como en todo aquello estipulado en el presente Convenio.

Sueldo embarcado.—Será para toda la tripulación el salario bruto más los demás beneficios extraordinarios, de acuerdo siempre con las horas extras que en cada caso se realicen.

Horas extras.—El valor de la hora extra será de acuerdo con su tabla.

Artículo 7. *Interinaje y personal eventual.*

Será personal interino, aquel que se tome para sustituir a tripulantes, que cesen en su servicio por las siguientes situaciones:

Servicio Militar, cursillos, cargos oficiales, excedencias, enfermedad, accidentes, asuntos propios, etc.

Todo el personal interino y eventual, rescindirá su contrato de trabajo automáticamente si durante el periodo que comprenda, causa baja por enfermedad o accidente de trabajo.

Personal eventual, será aquella plaza que se cubra con carácter transitorio y no fijo, para el desempeño de una función por necesidad de trabajo y nunca superior a un año consecutivo.

Los gastos originados en los dos casos por embarque y desembarque, serán por cuenta de la Compañía, desde y hasta el puerto de embarque o desembarque.

El personal interino, rescindirá automáticamente su contrato de trabajo, en el momento en que se reincorpore al que sustituya, y el eventual tan pronto finalice el trabajo para el cual fue contratado.

Artículo 8. *Antigüedad.*

Quedan establecidas las cantidades estipuladas en la tabla de antigüedad.

Artículo 9. *Imprevistos Convenio.*

En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas,